

conciencia tiene que inspirarse en las constancias del proceso, declare la culpabilidad del acusado, culpabilidad que no declararia si un defensor hábil hubiera hecho constar las circunstancias que favorecian al reo, y hubiera sacado de los hechos las consecuencias convenientes. ¿Qué justifica la indiferencia de la ley ante esta desgracia tan terrible como irreparable? ¿Es á sus ojos ménos importante el interes que se versa en un juicio criminal, que el que se afecta en un juicio civil por más de mil pesos?

Concluyamos que esta restriccion de la libertad civil, resto de un sistema caduco, condenado ya por la razon y por las costumbres, queda en pié, sostenido únicamente por la preocupacion, por ese sentimiento que, resistiendo enérgicamente toda reforma, se adhiere con tenacidad á lo que existe.

45. Los abogados, los hombres que han consagrado los mejores años de la vida al estudio de las variadas ciencias que preparan para el ejercicio de la abogacía, nada tienen que temer de la innovacion que se consulta. Ellos continuarán en la posicion en que están de dirigir los negocios judiciales, no ya por una necesidad que impone la ley, sino porque los litigantes habrán de recurrir siempre á su patrocinio en nombre de una ley más eficaz y poderosa que la ley civil; en nombre de su propio interes.

La mayoría de la Comision ha tenido la pena de que el Sr. Magistrado Robredo niegue el respetable apoyo de su voto á esta innovacion; pero no ha podido dejar de consignar el suyo en el proyecto de reformas, si bien con la íntima persuasion de que la que propone sobre este punto, será rudamente combatida y acaso está condenada á ser vencida. La mayoría de la Comision sabe que las instituciones viejas necesitan rudos y repetidos golpes para morir; nunca mueren cuando reciben el primero; pero con la conviccion profunda, con la fe ciega en el porvenir, con la seguridad de que alguna vez esta innovacion ha de ser una realidad, los que ahora la proponen se conforman con haber dado el primer paso. Se ha sembrado la semilla sobre el suelo fértil y poco explotado de nuestras modernas instituciones; el tiempo y la filosofía la harán germinar y fructificar, por más que rancias tradiciones pretendan ahogarla.

CAPÍTULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

45. El art. 109, 91 del nuevo Código, se ha redactado en la forma en que se propone, por exigirlo así la ley de 14 de Diciembre de 1874, que quitó la calidad de dias festivos á algunos que declaraban como tales las leyes anteriores á que dicho artículo se refiere, leyes que han quedado derogadas por aquellas.

46. En el art. 111, 93 del nuevo Código, se sustituyó á las palabras «papel sellado» de que usa, estas otras: «papel que tenga el timbre que prevengan las leyes.» Esta sustitucion tiene por causa la circunstancia de haberse expedido y estar vigente la ley que sustituyó al papel sellado el uso de estampillas para timbrar el papel comun.

47. El art. 114 fué redactado en los términos en que aparece en el nuevo Código bajo el número 96. Las diferencias que se notan entre ambos, dependen de la organizacion que la nueva ley da á los Juzgados, cuyos oficiales mayores cumplirán con las obligaciones que el artículo antiguo imponia á los secretarios.

48. Quedó suprimido en este capítulo el art. 115; pero se encontrará, bajo el mismo número 115, en el cap. 4.º de este título, donde se desarrolla todo el sistema relativo á notificaciones judiciales.

49. Por las razones indicadas en el número anterior, se suprimió el artículo 116, que tiene una relacion inmediata y directa con el 115.

50. En el art. 118, 98 del nuevo Código, se suprimió el segundo período, en cuyo lugar se puso el siguiente: «Los autos y copias en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.» Quedan, pues, suprimidos los llamados «procuradores,» que subsistian entre nosotros como un resto de las tradiciones judiciales de los tiempos de la antigua Audiencia. Hoy, se hace la saca de autos y de copias por medio de tales procuradores; en caso de re-

beldía y de apremio para recogerlos, se entienden las diligencias relativas con esos funcionarios, se les apremia hasta ponerlos en prision, siendo así que los autos los retiene el abogado ó la parte, á quienes, sin embargo, no se puede apremiar directamente para que los devuelvan. En el nuevo sistema las copias y los autos, en su caso, se entregarán directamente á las partes interesadas en el juicio; ellos serán los apremiados para su devolucion, y los responsables de la demora ó del extravío, quedando así simplificado el procedimiento.

51. Suprimidos los procuradores segun se dijo en el número anterior, fué necesario reformar el art. 120, *100 del nuevo Código*, refiriendo su precepto á la parte que haya firmado el conocimiento, contra la cual se usará del apremio en los términos que autoriza el mismo Código, hasta obtener la devolucion de los autos ó copias cuyo conocimiento ó recibo hubiere firmado.

52. Por las razones indicadas en los dos números anteriores, quedó suprimido el art. 121. Siendo la parte que firmó el conocimiento la responsable á la devolucion, nada hay que hacer con el abogado á quien aquella hubiere confiado las actuaciones para su despacho. Si el abogado retiene indebidamente los autos en su poder sin despacharlos; si resiste su entrega á la parte; y si con este motivo le ocasiona daños y perjuicios, el interesado podrá exigirle la responsabilidad ó indemnizacion que en el caso procedan. Por lo demas, el litigante es el responsable para con el Juzgado de la entrega ó devolucion de los autos, responsabilidad que no puede declinar en su patrono.

53. La modificacion que se nota en el art. 122, *101 del nuevo Código*, procede de haberse organizado los juzgados civiles de una manera distinta de la actual. En cada Juzgado deberá haber un secretario, un oficial mayor y un escribano de diligencias. En consecuencia, el precepto de este artículo, que ha quedado el mismo en el fondo, pero que se referia al juez ó escribano, se refiere en el nuevo artículo al secretario ú oficial mayor, bajo cuyo cargo y cuidado y responsabilidad están las actuaciones, expedientes y papeles del Juzgado.

54. El art. 124, *103 del nuevo Código*, se adicionó para completar su precepto, expresándose la naturaleza del procedimiento que ha de seguirse en el caso de oposicion. Debiendo tratarse todas las acciones ó contiendas entre partes, en juicio ordinario, por regla general, salvo el caso en que la ley determine otro procedimiento, pareció conveniente que el de que se trata fuera sumario. Seria absurdo y perjudicial que para decidir sobre la resistencia de alguno á que se expida á otro copia ó testimonio de un documento existente en un archivo ó protocolo, hubiera de emprenderse un juicio ordinario con sus largas dilaciones, solemnidades y recursos. Las razones del que se opondrá serán muy buenas, y por consiguiente, atendibles; pero para apreciarlas basta un procedimiento breve y sencillo, como es el sumario.

55. Se adicionó este capítulo con el art. 105 que determina los funcionarios que deben autorizar las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales.

CAPÍTULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

56. Ligeras son las modificaciones hechas en el art. 126, primero de este capítulo y *106 del Código nuevo*. En el inciso 1º, se substituyó á la palabra "Escribano," la palabra "Secretario," por la razon indicada en el nº 53; y en el inciso 3º, en lugar de la referencia que contiene á determinados artículos, se hizo al cap. 1º tit. 7º, que es donde se trata de la materia correspondiente.

CAPÍTULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

57. De este capítulo se han conservado los arts. 130, 131, 132, 134, 135, 136, 138, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155 y 156, que en el nuevo Código corresponden á los 110,

111, 112, 113, 114, 125, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 118, 137, 142, 143, 133, 138, 139 y 140;—y se suprimieron por incompatibles con el nuevo sistema de notificaciones, los arts. 133, 137, 139, 140, 141 y 142. Los demas fueron reformados apropiando sus preceptos al referido nuevo sistema.

Segun éste, la primera notificacion en un negocio judicial deberá hacerse personalmente al interesado, en su casa ó domicilio, para lo cual, el actor está obligado en su primer escrito ó gestion, no solo á indicar la casa en que vive, sino la del demandado ó demandados.

Cerciorado el escribano de diligencias de que la persona que va á ser citada ó notificada, vive en la casa que se indica, le hará personalmente la notificacion ó citacion en la forma acostumbrada; pero si la persona no pudiere ser habida á la primera busca, se practicará la diligencia por medio de instructivo.

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente á los interesados si éstos concurren al Tribunal ó Juzgado respectivo en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que deban notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, ó al dia siguiente de las ocho á las doce de la mañana.

Si los interesados no concurren en los dias y horas que acaban de expresarse, la notificacion se hará publicando por una sola vez la resolucion en su parte conducente, el siguiente dia útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos judiciales y se denominará *Notificador Judicial*. Ninguno de estos avisos causa el derecho del timbre.

Una vez hecha la notificacion en la forma que acaba de indicarse, surte sus efectos en el mismo dia de la publicacion, si ésta debiere hacerse una sola vez; pero si el edicto hubiere de publicarse varias veces, la notificacion surtirá sus efectos, es decir, se tendrá por legalmente hecha, á las nueve de la mañana del dia en que se haga la publicacion.

En las actuaciones deberá hacerse constar en la forma debida el número y fecha del *Notificador* en que se haya hecho la publicacion; y se fijará diariamente en las puertas de las Salas y de

los Juzgados un ejemplar del citado periódico, cuidándose además de coleccionar el referido diario para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion.

Deberá además hacerse personalmente á los interesados la primera notificacion:

1º Cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal que conozca del negocio:

2º Cuando deba hacerse la notificacion á terceros extraños al juicio:

3º Cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

Por último, en los casos muy urgentes á juicio del juez ó Tribunal, en aquellos en que se crea inconveniente que sean públicas las notificaciones, y en el juicio á que se refiere el art. 278 del Código civil, *el de divorcio*, se harán las notificaciones por medio del escribano, ó comisario, en su caso, en la forma hoy acostumbrada, esto es, personalmente á los interesados y por medio de instructivo si á la primera busca no fueren encontrados en su casa.

Tales son en compendio las disposiciones del nuevo Código en lo relativo á notificaciones judiciales, las cuales han sido inspiradas, primero, por la necesidad de poner un correctivo á los abusos que pueden cometerse en el actual sistema; segundo, por la conveniencia de sustituir al sistema antiguo, otro más expedito y que conduce de una manera segura á acreditar que se ha hecho la notificacion, circunstancia que en la actualidad da ocasion á frecuentes disputas con perjuicio de la pronta administracion de justicia; y tercero, porque se ha tenido presente que no es la justicia la que debe buscar á los litigantes, sino por el contrario éstos á aquella.

El litigante que quiera ahorrar la publicacion de una notificacion, tendrá cuidado de ocurrir al Juzgado para que ésta se le haga personalmente. Si no es diligente, si no se cuida de estar listo para que se le haga en el Juzgado, tendrá que resignarse á que esto se verifique de una manera pública en el *Notificador*.

Por lo que toca á los litigantes respecto de quienes se ignora la poblacion en que residen, á los que tienen su residencia fuera del lugar del juicio, á los que residen en alguno de los Estados de la Federacion, ó en el extranjero, los artículos del 118 al 123 contienen disposiciones en armonía con los del antiguo Código y con las disposiciones de nuestras leyes antiguas.

La experiencia, que viene á poner el sello de su aprobacion á las innovaciones, cuando éstas se inspiran en consideraciones justas, resolverá si el sistema de que se viene hablando es aceptable porque presente ménos inconvenientes que el antiguo. Si así fuere, quedará definitivamente sancionado, supuesto que en la imposibilidad de que las instituciones humanas sean perfectas, la cuestion práctica se reduce á adoptar aquellas que presentan ménos inconvenientes ó de menor importancia. Si por el contrario, quedase probado con los hechos, cuya apreciacion nunca escapa á la opinion comun, que el nuevo sistema es más defectuoso que el antiguo, tiempo y oportunidad quedan á la sabiduría del Congreso para poner el remedio oportuno.

CAPÍTULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

58. Establecido en el capítulo anterior un nuevo sistema de notificaciones, fué preciso adicionar el art. 157, *145 del nuevo Código*, expresando que el precepto que contiene deja á salvo lo prevenido en el art. 128. En ese mismo sentido se modificó la redaccion del art. 158, que lleva el núm. 146 en el nuevo Código.

59. Como una consecuencia natural del nuevo sistema quedó suprimido el art. 159.

60. La correccion hecha en el art. 162, *149 del nuevo Código*, consiste en referir su precepto al artículo anterior que es el conducente, y no á los dos que preceden como expresa el texto antiguo.

61. En el art. 163, *150 del nuevo Código*, se substituyó á la palabra «escribano» la palabra «secretario,» por exigirlo así la nueva organizacion de los Juzgados y las atribuciones que son á cargo de los secretarios.

62. El art. 165 prohíbe que pueda concederse próroga alguna, sino *de consentimiento de la parte contraria*. El que la pide puede tener razones poderosas que funden suficientemente la equidad de su concesion, que, sin embargo, no podrá hacerse si la parte contraria no lo consiente, y está en su interes sostener, aunque sea sin razon y caprichosamente, su negativa. En este caso es conveniente que haya un remedio contra semejante iniquidad, y en consecuencia, que el juez esté autorizado para apreciar las razones alegadas por el que pide la próroga y las aducidas por el que la resiste, fallando en el sentido en que se pronuncie su conviccion. Por estas consideraciones el artículo de que se trata, que lleva en el nuevo Código el núm. 152, fué modificado en el sentido de que la próroga no podrá concederse sino *con audiencia de la parte contraria*.

63. Establecida la regla general que debe regir para la concesion de próroga, no hay razon para las excepciones que expresa el art. 166, que por esta causa quedó suprimido. Lo mismo se verificó con el art. 167, supuesto que la excepcion que consigna, tratándose de negocios en que se interesan menores, se ha convertido en una regla general: en todo caso de próroga, que no podrá concederse *sino con audiencia de la parte contraria*, el juez la otorgará cuando para ello hubiere causa justa. Igualmente quedó suprimido el art. 168, cuyo precepto se referia al 167.

64. Hechas las modificaciones de que se habla en el número anterior, fué necesario establecer en el art. 153 el recurso procedente contra la resolucion judicial, concediendo ó negando la próroga: el auto será apelable y en los mismos efectos que lo seria el dictado al conceder ó negar el término primitivo, y en general podrán interponerse los mismos recursos.

65. Por una razon de buen orden se hizo la modificacion que se advierte en el art. 171, *156 del nuevo Código*, en sus fracciones